

# **ORDENANZA FISCAL Nº 6**

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO POR INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS**

**APROB. BOPZ Nº 273 DE 28/11/2006  
MODIF. BOPZ Nº 261 DE 13/11/2010**

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6**

### **IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS**

#### **Artículo 1.º Fundamento legal.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villamayor de Gállego.

#### **Art. 2.º Naturaleza jurídica y hecho imponible.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### **Art. 3.º Construcciones, instalaciones y obras sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### **Art. 4.º Exenciones.**

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Art. 5.º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### **Art. 6.º Base imponible.**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, tal y como viene definido en el art. 131 del Real Decreto 1098/2001. En cualquier caso, para la determinación de la base imponible se estará a lo dispuesto en el Anexo de esta Ordenanza. Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

#### **Art. 7.º Cuota tributaria.**

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 3,8 %.

#### **Art. 8.º Bonificaciones.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5

de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 90% en los términos previstos en este artículo:

A) Con base en los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

A1) Obras de Rehabilitación de Edificios:

1. Obras de Rehabilitación de Edificios de Interés Monumental: 50%.

Obras de Rehabilitación Edificios de Interés Arquitectónico, Interés Ambiental: 50%.

Obras Rehab. conjuntos declarados Interés, Conjuntos Urbanos Interés: 50%.

2. Obras de Rehabilitación de Edificios con antigüedad superior a 25 años y uso predominante a vivienda: 50%.

3. Obras de rehabilitación y arreglo de fachadas en edificios distintos de los apartados anteriores: 40%.

4. Obras realizadas en ejecución del Informe de la ITE (Inspección Técnica de Edificaciones), siempre y cuando lo hayan sido en el plazo indicado: 90%.

A2) Otras actuaciones de interés municipal:

- Hospitales, residencias: 50%.
- Colegios, centros agentes sociales: 40%.
- Teatros, museos: 30%.

A3) Actuaciones de fomento de empleo:

- Nuevas industrias: 15%.
- Comercio tradicional: 25%.
- Nuevas empresas de interés general: 20%.

A4) Actuaciones medioambientales:

1. Obras que fomenten el ahorro energético o la utilización de energías renovables, obras que fomenten la eficacia del agua y/o la recogida del agua de lluvia, obras que eviten intencionadamente la utilización del P.V.C. (en conducciones eléctricas agua, decoración) una bonificación hasta el 75% de la cuota, de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación energética Porcentaje de bonificación

6 → 5%

7 → 10%

8 → 25%

9 → 35%

10 → 40%

2. Para obras que fomenten la energía del agua y/o la recogida del agua de lluvias, 5% de bonificación.

3. Para obras que eviten intencionadamente la utilización del PVC (en conducciones eléctricas agua, decoración), 5% de bonificación.

La calificación energética será la otorgada por la DGA, o transitoriamente hasta que se habilite dicha calificación por la DGA bastará un informe del técnico director de las obras en el que se informe de los resultados obtenidos mediante el procedimiento CEV desarrollado por la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento, y el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (I.D.A.E.) del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y copia de la salida impresa de dicha calificación.

4. Para construcciones, instalaciones y obras en las que se utilicen calderas de Biomasa para calefacción y agua sanitaria, una bonificación de hasta el 30% de la cuota.

Viviendas protección oficial: 30%.

Otras viviendas: 20%.

B) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas:

B1) De paneles fotovoltaicos homologados: Se bonificará la cuota con una cantidad hasta el 50%, en función de los vatios punta de la instalación y sus características, de acuerdo con la siguiente tabla:

Bonificación:

Instalación solar fotovoltaica, no conectada a la red hasta 100 Kw punta, con acumulación: 0,70 euros/W punta.

Instalación solar fotovoltaica, no conectada a la red hasta 100 Kw punta, sin acumulación: 0,45 euros/W punta.

Instalación solar fotovoltaica, conectada a la red entre 5 y 100 Kw de potencia en el inversor (máximo 100 Kw punta): 0,35 euros/W punta. Instalación solar fotovoltaica, conectada a red, menores o igual a 5 Kw de potencia en el inversor: 0,375 euros/W punta.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación resultante correspondiente a que se refiere la letra anterior.

B2) De paneles solares térmicos homologados: Se bonificará la cuota con una cantidad hasta el 20%, en función de la superficie de panel instalada, a razón de 50 euros/m<sup>2</sup> de panel.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación resultante correspondiente a que se refiere la letra anterior.

C) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

- Promoción pública: 50%.
- V.P.O. régimen especial: 50%.
- Vivienda protegida de Aragón precio básico: 45%.
- Otras viviendas protegidas de Aragón: 20%.
- Viviendas precio pactado: 10%.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

D) Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de obligado cumplimiento, gozarán una bonificación del 75% por 100 las construcciones, instalaciones u obras con destino a uso residencial que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se entiende que favorecen las condiciones de acceso, que cumplan todas las siguientes condiciones:

- En el interior de todas las viviendas, y en los recorridos del edificio, los pasillos en toda su longitud deberán tener al menos 1,10 m de anchura, y en algún punto del mismo se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 m.
- Las puertas de todas las habitaciones, huecos y dependencias, sin excepción, de todo el edificio deberán tener al menos 0,80 m de paso.
- Todas las plazas de estacionamiento del edificio deberán tener al menos 2,50 m de ancho por 5,50 m de fondo libres de obstáculos.
- En interior de las viviendas, el acceso a todas las habitaciones, huecos y dependencias deberá poderse realizar en plano horizontal o rampa de menos del 8% de pendiente.
- Los lavabos serán sin pedestal.
- En su caso, todas las cabinas de inodoros deberán tener al menos 1,20 m de ancho por 1,80 m de fondo.
- En el caso de viviendas, al menos un aseo de cada una de las viviendas deberá tener una superficie útil igual o superior a 4,8 m<sup>2</sup>. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

2. Para la determinación de estas bonificaciones resultarán aplicables las siguientes reglas:

1. El porcentaje de bonificación total se obtendrá de la siguiente manera:

$$BON = 1 [(1 A) * (1 B1) * (1 B2) * (1 C) * (1 D)].$$

Siendo expresado en tanto por uno de la cuota:

BON = bonificación total.

A = Bonificación correspondiente al punto A.

B1 = Bonificación correspondiente al punto B1.

B2 = Bonificación correspondiente al punto B2.

C = Bonificación correspondiente al punto C.

D = Bonificación correspondiente al punto D.

No son aplicables simultáneamente las bonificaciones previstas en las letras A4 y B1, y tampoco las previstas en las letras A4 y B2.

2. Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.

3. Para poder gozar de las bonificaciones previstas en este artículo, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud dentro del mismo plazo para la presentación de la autoliquidación, o impugnación de la liquidación si el régimen fuera de declaración; pudiendo en el primer caso aplicar la bonificación solicitada siempre y cuando se aporte entre la documentación preceptiva, la justificación de su procedencia, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.

4. Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:

- Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.
- Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.
- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

Específicamente para actuaciones medioambientales, se aportará el correspondiente Certificado de Eficiencia Energética, previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación, en los términos que se establezcan al efecto.

3. Los interesados deberán solicitar por escrito la aplicación de estas bonificaciones para poder beneficiarse de ella, aportando la suficiente documentación acreditativa del cumplimiento de los distintos requisitos señalados.

4. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

#### **Art. 9.º Devengo.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Art. 10. Gestión.**

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de seis, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. El pago realizado por el sujeto pasivo por este concepto, sin contar con la preceptiva licencia, no supone ningún tipo de presunción ni acto declarativo de derechos a su favor.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

#### **Art. 11. Comprobación e investigación.**

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

#### **Art. 12. Régimen de infracciones y sanciones.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### **Disposición adicional**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### **Disposiciones finales**

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ANEXO I**  
**DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE**

**I. REGLAS GENERALES DE APLICACIÓN.**

**1. General.**

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 6 deberá ser, como regla general, igual o superior a los costes de referencia que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

**2. Especial.**

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

**3. Residual.**

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

**4. Coste de Referencia.**

El Coste de Referencia (CR) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

$$(1) CR = M^* \cdot S \cdot Fa \cdot Fs.$$

Donde:

M es el módulo básico de valoración, que se concreta en la cantidad de 392,53 euros/m<sup>2</sup> construido.

M\* es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m<sup>2</sup> construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada. S es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.

Fa es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.

Fs es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión Fs =

1- 0,00001. St, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

## II. MÓDULOS DE VALORACIÓN.

### GRUPO 1.

El módulo de valoración corregido para los usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos, será:  $M^* = M.(1+C)$ .

Donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

#### VIVIENDA VIVIENDA OFICINAS

#### UNIFAMILIAR EN BLOQUE Y COMERCIO

#### TIPOLOGÍA

¿Es de tipología aislada? 0,25 0,05 0,05

¿Es de tipología pareada? 0,15 - -

¿Es unifamiliar en hilera? 0,05 - -

¿Es de una sola planta? 0,10 0,10 0,10

¿Es de sólo dos plantas? 0,05 0,05 0,05

¿Tiene altura entre forjados > 3metros 0,10 0,10 0,10

¿Es edificio comercial-oficinas? - - 0,10

#### CALIDADES

¿Tiene cimentaciones especiales? 0,04 0,04 0,04

¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas? 0,03 0,03 0,03

¿Carpintería exterior de calidad alta? 0,01 0,01 0,01

¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera? 0,01 0,01 0,01

¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado? 0,05 0,05 0,05

¿Tiene acabados interiores de calidad alta? 0,07 0,07 0,07

¿Tiene aparatos elevadores? 0,15 0,02 0,02

¿Tiene un ascensor más que los exigidos? 0,05 0,05 -

¿Tiene preinstalación de aire acondicionado? 0,03 0,03 0,03

¿Tiene escaleras mecánicas? - 0,05 0,05

#### DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE

¿Sup. útil de baños más aseos > 10% Sup. útil total? 0,10 0,10 -

¿Sup. útil salón más cocina > 40%

sup total y > 25 m<sup>2</sup>? 0,10 0,10 -

¿Sup. útil total < 50 m<sup>2</sup> (apartamentos) ? 0,05 0,05 -

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanas al 60%.

### GRUPO 2.

El módulo de valoración corregido para edificios con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes será el siguiente  $M^* = 0,20 M (1+C)$ . Donde C es la suma de

todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

*SEGÚN TIPO.*

- ¿Es de tipología aislada?: 0,05.
- ¿La edificación es cerrada?: 0,20.
- ¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?: 0,05.
- ¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?: 0,05.
- ¿Las luces son superiores a 12 mts?: 0,10.

*SEGÚN CALIDADES.*

- ¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?: 0,05.
- ¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?: 0,05.
- ¿Tiene puente-grua?: 0,10.
- ¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?: 0,10.
- ¿Tiene calefacción?: 0,10.
- ¿Tiene aparatos elevadores?: 0,05.
- ¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático?: 0,10.

*GRUPO 3.*

El módulo de valoración para construcciones de sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar) será el siguiente:  $M^* = M \cdot C$ .

Donde C es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

- Sótanos —2 e inferiores: 0,60.
- Semisótanos y sótanos —1: 0,55.
- Locales en Planta Baja (sin acondicionar): 0,40.

*GRUPO 4.*

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.) será el siguiente:  $M^* = M \cdot C$ . Donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

*GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.*

- Pistas terrizas sin drenaje: 0,045.
- Pistas de hormigón o asfalto: 0,075.
- Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje: 0,11.
- Graderíos elementales sin cubrir: 0,22.
- Graderíos sobre estructuras sin cubrir: 0,54.
- Piscinas superiores a 150 m<sup>2</sup> de vaso: 0,52.
- Piscinas menores de 150 m<sup>2</sup> de vaso: 0,70.

Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre: 0,82. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte): 1,27.

*GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS.*

Gimnasios: 0,90.

Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado: 1,20. Polideportivos: 1,34.

Piscinas: 1,50.

*GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA.*

Parque infantil al aire libre: 0,22.

Clubes, Salas de fiesta y discotecas: 2,39.

Casinos y Circuitos: 2,24.

Cines y Teatros: 3.

Clubes sociales y centros de día: 0,97.

*GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS.*

Conjunto Parroquial: 1,20.

Iglesias y capillas exentas: 1,90.

Catedrales: 3,70.

Edificios religiosos residenciales: 0,90.

Conventos y Seminarios religiosos: 0,60.

*GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES.*

Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar: 0,90.

Centros de Educación Primaria: 1,20.

Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional: 1,34.

Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura: 1,25.

Escuelas de grado medio: 1,50.

Escuelas universitarias y técnicas: 1,90.

Colegios mayores: 1,20.

Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia: 2,25.

Museos y edificaciones docentes singulares: 1,20.

*GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS.*

Establecimientos correccionales y penitenciarios: 1,20.

Estaciones de autobuses: 1,25.

Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas: 1,50.

Edificios oficiales: 1,60.

Edificios oficiales en núcleos rurales: 1,27.

*GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS.*

Dispensarios y botiquines: 1,20.

Laboratorios, Centros Médicos y de Salud: 1,50.

Hospitales, Clínicas y similares: 2,25.

*GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA.*

Hoteles de cinco estrellas: 2,40.

Hoteles de cuatro estrellas: 2,10.

Hoteles de tres estrellas: 1,70.

Cafeterías de tres tazas o bares de lujo: 2,40.

Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente: 1,80.

Restaurantes de cinco tenedores: 2,60.

Restaurantes de cuatro tenedores: 2,40.

Restaurantes de tres tenedores: 2,10.

Hoteles de una o dos estrellas: 1,20.

Pensiones de una o dos estrellas: 0,90.

Hostales y pensiones de una estrella: 0,90.

Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente: 1,20.

Tabernas y bares económicos: 0,90.

Restaurantes de dos tenedores: 1,50.

Restaurantes de un tenedor y casas de comidas: 1,20.

Casas de baño, saunas y balnearios: 1,65.

*GRUPO 9: VARIOS.*

Residencia para ancianos y similares: 1,25.

Panteones: 2,25.

Capillas de enterramiento familiar: 1,34.

Enterramiento familiar en fosa: 0,90.

Jardinería por riego con manguera: 0,04.

Jardinería por riego mediante aspersión: 0,06.

Restauración monumentos: 1,70.

*GRUPO 5.*

En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente:  $M^* = M \cdot C$ .

Donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

A. Hostelería.

Bar, cafetería, chocolatería, heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería: 1,13.

Asociaciones recreativas y Gastronómica: 1,00.

Pizzería, Hamburguesería, restaurante de comida rápida: 1,40.

Restaurante: 1,81.

Pub, disco-bar, club, café cantante, Whiskería, café teatro: 1,85.

Discoteca, Sala de Baile: 2,32.

Pensión, Hostal, Residencia: 1,30.

B. Almacenes y Talleres.

Almacenes en general, Trasteros: 0,45.

Garaje, Taller de automoción: 0,60.

Exposición de vehículos a motor: 0,71.

Taller orfebrería, taller confección, etc.: 0,80.

Laboratorios: 0,96.

C. Oficinas y Viviendas.

Despachos y Oficinas en general: 1,19.

Acondicionamientos de viviendas: 1,30.

D. Enseñanza y Cultura.

Academia de Enseñanza: 0,88.

Guardería y Jardín de Infancia: 1,02.

Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte: 1,22.

Casa de Cultura: 1,24.

Salones de Actos Religiosos y Confesionales: 1,15.

Estudios de Música: 1,25.

Autoescuela: 1,00.

Centro de Día de 3.<sup>a</sup> Edad: 1,15.

Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados: 0,60.

E. Comercios Alimentación.

Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados: 1,02.

Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos: 1,11.

F. Comercios Varios.

Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería: 0,82.

Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas: 0,91. Óptica, Farmacia, Ortopedia: 1,39.

Bisutería, Salón de Belleza: 1,31.

Joyería: 1,35.

Tienda de decoración y objetos de regalo: 1,32.

G. Entidades Financieras.

Bancos, Cajas de Ahorro: 1,99.

Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados: 1,65.

H. Sanitarios.

Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud: 1,69.

Veterinaria: 1,31.

Funerarias: 1,21.

Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados: 0,90.

I. Diversión y Ocio.

Salón de Juegos Recreativos: 0,92.

Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine: 1,98.

Circuitos Culturales, Club Social: 1,96.

J. Deportivos.

Gimnasio, Polideportivo: 1,28.

### III. FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA.

A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una ficha de determinación de costes de referencia, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.